

Precios de suscripción EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea... 0'90

Precios de suscripción FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 6'25
Número suelto... 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre... de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo... Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo:

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda prohibido todo acto de competencia ilícita, cualquiera que sea su forma, entre las distintas clases de Agentes mediadores del Comercio y entre los individuos de cada una de dichas clases.

Artículo 2.º Queda asimismo prohibido que los Agentes mediadores ejerzan las funciones de su cargo fuera del territorio a que se extiende la jurisdicción del Colegio a que pertenezcan.

Artículo 3.º Se considerarán actos de competencia ilícita la dispensa, total o parcial, de los derechos arancelarios; la celebración de convenios o arreglos para reparto de honorarios, trabajos o emolumentos con otros Agentes mediadores, y, en general, todos aquellos que lesionen derechos de otro por usurpar o atraer con malas artes la clientela ajena.

Artículo 4.º De las infracciones cometidas por los Agentes mediadores del Comercio, en casos de competencia ilícita, conocerá un Tribunal de honor, constituido en la misma forma que para los Agentes de Cambio y Bolsa previenen los artículos 71 y 72 del Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1904.

Cuando se trate de infracción cometida por los Corredores de Comercio, se constituirá el Tribunal de honor en la forma antes expresada, pero formando parte del mismo los dos individuos del Colegio de Corredores que éste designe.

Si no hubiere Bolsa en la población donde los Agentes mediadores ejerzan sus funciones, desempeñarán las del Tribunal de honor, a requerimiento del perjudicado, la Junta Sindical del respectivo Colegio de Corredores.

Para el funcionamiento del Tribunal de honor se seguirán las normas trazadas en los artículos 70 y 72 a 78

del Reglamento de que queda hecha mención, declarado vigente por el artículo 155 del de 6 de Marzo de 1919, y las sanciones serán las determinadas en el artículo 73 del mismo.

Artículo 5.º Las resoluciones del Tribunal de honor se entenderán siempre sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que, en su caso, pueda exigirse a los infractores.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo determinado en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Julio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato. (Gaceta del 27 de Julio de 1920).

Ministerio del Trabajo

Subsecretaria

SECCIÓN DE REFORMAS SOCIALES

A propuesta del Instituto de Reformas Sociales se abre información pública por plazo de un mes, a partir de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que los Ayuntamientos, Juntas de fomento y mejoras de casas baratas, Sociedades cooperativas constituidas para la construcción de casas baratas y Sociedades benéficas interesadas en la materia puedan emitir su parecer e ilustrar el estudio del Reglamento del proyecto de ley sobre «concesión de créditos con garantía hipotecaria a terminadas Sociedades para la construcción de casas baratas», proyecto que quedó pendiente de aprobación definitiva del Congreso de los Diputados.

Esta información tendrá lugar ante el Instituto de Reformas Sociales, haciéndose por escrito, citándose en lo posible a los términos del cuestionario que a continuación se publica, poniendo en pliego separado las contestaciones referentes a cada uno de los extremos del mismo y haciendo constar al final de cada información un resumen o conclusión de la propuesta que se formule.

De Real orden comunicada por el señor Ministro del Trabajo se participa a todos los Gobernadores civiles, a fin de que, a los citados efectos, se sirvan ordenar la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, para conocimiento de las Sociedades interesadas y del público en general.

Madrid, 20 de Julio de 1920.—El Subsecretario, C. Altea.

CUESTIONARIO QUE SE CITA

I Condiciones especiales que habrán de reunir las Sociedades cooperativas para optar a los préstamos:

- a) Referentes a su constitución estatutaria.
b) A los elementos directivos de la Sociedad y a sus atribuciones.
c) Al objeto de la Sociedad.

II Garantías que deberán exigirse, a las Sociedades cooperativas y benéficas relacionadas inmediatamente con la concesión de los préstamos solicitados:

- a) De orden económico.
b) De orden jurídico.
c) De orden técnico de la construcción.

III Garantías complementarias que pueden exigirse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

IV Preferencia que habrá de otorgarse entre las Sociedades cooperativas para la concesión de préstamos y factores que se tendrán en cuenta para esta preferencia.

V Cantidades máximas y mínimas a que ascenderán los préstamos en cada caso para cada Sociedad.

VI Garantías que deberán exigirse para la valoración de los terrenos y de las obras.

VII Forma de pago, condiciones y plazos: a) Para la cuota de amortización dentro del máximo de veinticinco años. b) Para el abono de los intereses de los préstamos.

VIII Epocas en que, con relación a la adquisición de los terrenos y a la construcción, comenzará:

- a) El abono de las cuotas de amortización.
b) El pago de los intereses del préstamo.

IX Trámites a que habrá de sujetarse la expropiación forzosa de los terrenos cuando haya lugar a ella.

X Preferencia que habrá de otorgarse entre las Sociedades benéficas para la concesión de préstamos y factores que se tendrán en cuenta para determinar esta preferencia.

XI Proporción en que habrán de concederse los préstamos a las Sociedades benéficas. (Gaceta del 23 de Julio de 1920.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Debiendo celebrarse en la ciudad de Santander, y durante los días del 8 al 15 de Agosto próximo, la Asamblea «Semana de Medicina Social», en la que han de ser estudiados interesantes problemas en relación con la salud pública, y deseando este Departamento prestar la más eficaz cooperación a dicha Asamblea,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda autorización al personal médico dependiente de este Ministerio para asistir a las sesiones que la Asamblea «Semana de Medicina Social» celebrará en la ciudad de Santander durante los días del 8 al 15 del próximo mes de Agosto, siempre que los servicios al mismo encomendados queden debidamente atendidos.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1920.—P. D., Ruano.

Señores Inspector general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Comandantes generales de Ceuta y Melilla. (Gaceta del 25 de Julio de 1920.)

1984
Fiscalía de la Audiencia de Segovia

CIRCULAR
de la Fiscalía del Tribunal Supremo inserta en la GACETA DE MADRID de 18 de Julio

El ya grave problema de la vivienda motivado desde el siglo anterior por el incesante crecimiento no solo de las Ciudades, si que también de simples aldeas rurales, que merced al establecimiento de una fábrica, explotación de una mina o creación de una industria cualquiera, se convierten en centros de actividad y trabajo, sin que correspondiera a este fenómeno la manera rápida de construir habitaciones adecuadas a la economía e higiene, no obstante tantas leyes y disposiciones protectoras de la fabricación de de casas baratas, para obreros y todas las clases modestas de la sociedad, se ha agudizado extraordinariamente con motivo de la Guerra Mundial, al extremo de que la escasez de habitaciones destinadas a ser alquiladas, coloca a la generalidad de los ciudadanos en una situación lamentable, haciéndoles víctima de la violencia moral ejercitada por ciertos propietarios de pre-

dios urbanos que, merced a la ley de la oferta y la demanda, suben el precio de los arrendamientos de manera desproporcionada con las circunstancias, viéndose el arrendatario a aceptar cuantas condiciones onerosísimas, se le imponen, si no ha de encontrarse privado del artículo de la habitación, tan de primera necesidad para la vida como los de la alimentación y consumo.

Tal actitud se explica por que el propietario no se ha dado cuenta aún de que la teoría reinante del Intervencionismo del Poder público en las relaciones sociales de los individuos para mantener la paz y realizar la justicia, ha limitado prudentemente aquel férreo dominio romano en aras de la «salus populi» ante la que todo derecho cede. Así ocurre entre nosotros que no hay proyecto o ley relacionados con la propiedad que deje de seguir esa orientación: todas las sociedades en general y en especial la de 23 de Julio de 1908, que rectamente aplicada extinguiría los incalculables daños de la Usura, y la de 11 de Noviembre de 1916, referente a las subsistencias, con sus múltiples disposiciones complementarias, realizan una misión protectora en todos esos contratos en beneficio de la parte colocada en un plano de notoria inferioridad, y sin la que el prestatario y consumidor quedarían entregados a la codicia y hasta a la inhumanidad de la parte prepotente.

El Gobierno de S. M. se encontró con una nueva fase de los problemas de la Usura y de las Subsistencias, la de la vivienda, y al presenciar la explotación de que se hacen eco muchos inquilinos y cuyas consecuencias hubieran afectado hasta el orden público, por que estos, repetiré, se veían obligados a ceder a toda exigencia ante la presión de encontrarse sin casa ni hogar y varios de ellos privados en absoluto también de ejercicio de su industria o comercio, o sea de los medios de vida, el Real decreto de 21 de Junio último, modelado en precedentes parlamentarios, hubo de extender la esfera de acción que la segunda ley citada le otorga, al contrato de arrendamiento de predios urbanos y al procimiento que para el desahucio marca la ley de Enjuiciamiento civil, creando un Tribunal, especie de Consejo paritario, compuesto de propietarios e inquilinos y presidido por el Juez municipal que con arreglo a las nuevas normas resuelva las cuestiones que surjan entre unos y otros.

Como estas continúan encerradas dentro de los límites que se reserva el derecho privado, no parecía que nuestro Ministerio hubiera de ser requerido para intervenir en ellas; pero viene a demostrar lo contrario la actuación de los Juzgados de esta Corte en los distintos casos de aplicación del Real decreto que ya se presentaron, pues por virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, oyeron a los Fiscales municipales respectivos en orden a la competencia por razón de la materia.

De ahí el que, a fin de mantener un criterio uniforme en ese particular, deba trazar esta Fiscalía la línea de conducta que hayan de seguir los funcionarios de todas las categorías dependientes de la misma.

Contra toda previsión, de manera más o menos explícita viene a plantearse con esos acuerdos un problema de suma trascendencia: el de aplicación o inaplicación del Real decreto, en una palabra, su constitucionalidad. Nuestro carácter de Cuerpo único, sometido al impulso de un solo jefe y funcionando siempre como instrumento del Poder ejecutivo, aleja toda idea de resistencia u obstáculo al

cumplimiento de las disposiciones generales que dicho Poder se crea obligado a dictar, antes de mos ser sus defensores, ora en la vía civil, ora en la contencioso-administrativa, ora hasta en la penal, como ocurrió con los decretos de 6 y 7 de Marzo de 1919.

De modo, que por esa razón, el Ministerio fiscal nunca podría poner en duda, ni someter siquiera a debate, la aplicación de las medidas adoptadas por la Real disposición de 21 de Junio, incluso la atinente a la competencia especial que establece, modificadora de las reglas generales comprendidas en la expresada ley de Enjuiciamiento.

Además, por convicción en este caso concreto, siempre procedería prestar a aquella el asentimiento debido en primer lugar, por que la facultad ministerial está basada en las amplias atribuciones concedidas por la ley de Subsistencias; y aparte está, en segundo, por que en vista de las actuales circunstancias, no pudo haber urgencia más caracterizada que la determinante del planteamiento del expresado remedio, y en su virtud imposible dudar que siempre se estaría en el caso del último apartado del número tercero, artículo 26 de la ley de 5 de Abril de 1904, y en cumplimiento del mismo, el Gobierno dará cuenta a las Cortes, según previene el artículo 12, único Poder que puede censurar su conducta.

Otro aspecto más importante para el Ministerio público puede tener la aplicación de este Real decreto: con objeto de mixtificarlo y de consiguiente que el laudable propósito en que sus disposiciones se hallan inspiradas fracase por completo acaso se utilice al efecto algún medio ilícito con tendencia ora a disminuir la cantidad global del alquiler que define el párrafo segundo del artículo 1.º ora a ejercitar la acción de desahucio en casos distintos del prescripto en el artículo 2.º ora a que no se conceda al arrendatario la prórroga del tercero. Es de esperar de la sensatez de los dueños que cumplirán lealmente cuanto previenen dichos preceptos pero si hubiera alguna excepción y resultase esta hecha en fraude del arrendatario, sostendrá los Fiscales por el procedimiento marcado la aplicación del artículo 554 del Código penal.

Sírvase V. S. dar cuenta a este Centro de cuantos asuntos civiles o criminales relacionados con el Real decreto, repetidamente mencionado, tenga intervención el Ministerio fiscal y disponga la publicación de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la respectiva provincia para que llegue a conocimiento de sus subordinados y puedan cumplir las instrucciones que contiene sin excusa ni pretexto alguno.

Madrid, 17 de Julio de 1920. — Víctor Covian. — Es copia.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA CÉDULAS PERSONALES CIRCULAR

Por Real orden fecha 28 del presente mes, se ha dispuesto ampliar por un mes el plazo de tres, que tuvo principio en 1.º de Mayo último, para la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales, terminando dicho plazo en 31 del mes de Agosto próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y de los contribuyentes a

quienes pueda interesar la anterior disposición.

Segovia, 29 de Julio de 1920. — El Tesorero de Hacienda, Julio Castro.

Alcaldía de San Miguel de Bernuy

El día diez de Agosto próximo, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la venta en pública subasta, de un pollino que se halla depositado, ante esta Alcaldía, y cuyas señas constan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 63, corriente, bajo el tipo de veinte pesetas y por pujas a la llana.

La subasta se verificará a las diez de la mañana, y el que resulte agraciado satisfará en el acto el importe de la misma, más los gastos del depósito.

San Miguel de Bernuy, 20 de Julio de 1920. — El Alcalde, Bonifacio Pérez.

Alcaldía de Villacastin

Don Esteban Heredero Olalla, Alcalde constitucional de Villacastin.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de Mayo último, nombró por unanimidad Secretario en propiedad del mismo, a D. Nicolás Sanz Santos, sin que a pesar del tiempo transcurrido, se haya entablado recurso ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo prevenido en el artículo 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, de 24 de Agosto de 1916, firmo el presente en Villacastin, a quince de Julio de mil novecientos veinte. — El Alcalde, Esteban Heredero.

Alcaldía de Duruelo

El día 23 del actual, desapareció de un prado de la propiedad de D. Moisés Pardilla, vecino de este pueblo, una yegua de su propiedad, de las señas que al final se indican.

La persona que sepa su paradero, puede avisar a dicho señor, el que abonará los gastos y gratificará.

Duruelo, 23 de Julio de 1920. — El Alcalde, Manuel Montero.

Señas de la yegua. — Cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos, cola y crin cortados y herrada de las cuatro extremidades. Lleva en la nalga derecha el hierro del Fénix Agrícola.

Alcaldía de Reaguas de San Bartolomé

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado hacer un reconocimiento, deslinde y acotamiento en todas las vías de carácter local de este término municipal, operación que dará principio, por la Comisión designada al efecto, por el sitio denominado «Berseis del mes de Septiembre del año que cursa, a cuyo acto pueden asistir todos los dueños, poseedores o administradores de los predios colindantes y hacer las reclamaciones que consideren justas durante las operaciones, y transcurridas, no serán admitidas las que se presenten.

Reaguas de San Bartolomé, 24 de Julio de 1920. — El Alcalde, Ramón Miguel.

Juzgado de primera instancia e Instrucción de Piedrahita

CITACIÓN Martín Hernandez (Jacinto), de 29 años de edad, casado, natural de Camdelario (Salamanca), domiciliado últimamente en Segovia, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Piedrahita (Avila) con el fin de recibirle declaración en el sumario que se le instruye por esta; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio consiguiente.

Piedrahita, 26 de Julio de 1920. — El Secretario, Francisco Alegre.

Audiencia Territorial de Madrid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Justicia municipal

RELACION del solicitante al cargo de Juez municipal y cuya vacante fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 5 de Mayo anterior.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de Cuellar San Cristóbal de Cuellar

D. Joaquín San Miguel García, para Juez municipal.

Lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley de Justicia municipal en su artículo 5.º párrafo 3.º, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, a fin de que dentro del plazo que en el mismo se determina, se puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, las oportunas observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes, sin cuyo requisito, no tendrán efecto alguno.

Madrid, 26 de Julio de 1920. — El Secretario de Gobierno, P. H. Casimiro Olivares. — V.º B.º: El Presidente, Trillo.

Juzgado municipal de Nava de la Asunción

EDICTO

Don Rafael S. Santos y Temiño, Juez municipal del mismo.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Alguacil municipal, se abre concurso por el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes presenten sus instancias, escritas de su puño y letra, acompañadas de sus documentos que justifiquen los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta, no haber sido procesado y penado.
2.º Los que sean licenciados del Ejército o Armada, el pase militar y hoja de servicios.

El que en su día resulte nombrado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, percibirá los derechos de arancel.

Nava de la Asunción, 16 de Julio de 1920. — El Juez municipal, Rafael S. Santos.